Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	26/02/2025 11:04	**Fecha/hora resolución**	26/02/2025 11:23
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000357
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0001101142	**Nombre Institución**	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Varios de Terapia Nutricional. códigos 4-60-07-0112, 4-60-07-0113 y 2-98-01-0301		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000154	04/02/2025 16:29	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000152	04/02/2025 15:49	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- [x] Tipo de procedimiento
- [x] En tiempo
- [x] Prórroga de apertura de ofertas
- [x] Legitimación
- [x] Quién firma el recurso
- [x] Firma digital
- [x] Pliego de Condiciones Objetado
- [x] Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000276 del 05 de febrero del 2025 10:15, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000154 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes

Los agurmentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR Parcialmente con lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L. 1) Línea 1. Set de transferencia de soluciones estériles. Rotores. Criterio de División. La cláusula cartelaria solicita que el set estéril contenga la conexión para los rotores de la bomba llenadora, sin embargo, la recurrente solicita que se lea de la siguiente manera: *"set estéril conteniendo la conexión para mínimo 1 rotor de la bomba llenadora, la cantidad de conexiones debe ajustarse a las necesidades institucionales debidamente identificado con colores, números y código identificados con lector láser y cada una de sus terminales identificada con el color respectivo."*

Explica que su producto tiene solo un rotor lo que permite que la administración de los componentes de la mezcla sea más precisa y controlada. Además, manifiesta que las mejoras tecnológicas de su equipo son las siguientes: seguridad del paciente, trazabilidad, velocidad del flujo de trabajo, seguridad de calidad, flexibilidad, cumplimiento y RO.

Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido puesto que indica que es necesario contar con más de un rotor para garantizar la continuidad y velocidad de la producción de la solución parenteral y evitar la afectación a los pacientes. Además, explica que los rotores se utilizan para movilizar el macronutriente desde el empaque del fabricante hasta la bolsa final y, con más rotores, se garantiza la continuidad de la producción, independientemente de que un rotor falle.

La fundamentación de la recurrente es inadecuada, ya que simplemente describe las ventajas tecnológicas de su producto y sistema de un solo rotor, sin demostrar que sea la mejor opción para garantizar la continuidad de la producción en caso de fallo del rotor.

En otras palabras, la recurrente simplemente afirma que su equipo es de última generación y, por lo tanto, puede producir mezclas precisas y homogéneas. Sin embargo, no garantiza que un solo rotor no afecte la continuidad del servicio; a diferencia de la Administración que explica que necesita más de un rotor para garantizar la continuidad del servicio en caso de que uno falle.

En vista de lo anterior, resulta evidente que la Administración lo que busca es evitar una afectación a los pacientes. En cambio, la recurrente se limitó a afirmar que su equipo es de última tecnología, pero no acredita que un solo rotor el servicio no se vería interrumpido y los pacientes no van a ser afectados.

De frente a lo anterior, los argumentos de la recurrente se encuentran faltos de fundamentación ya que la normativa impone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas (artículo 88 LGCP).

Así las cosas, existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que con un rotor no se va a ver afectada la continuidad del servicio, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

2) Línea 1. Set de transferencia de soluciones estériles. Empaque primario. Criterio de División. La cláusula cartelaria requiere lo siguiente: *"Empaque primario: cada set esteril en bolsa individual y sellada, debe estar identificada (...)"*. La recurrente solicita que la cláusula sea leída de la siguiente manera: *"Empaque primario: set o conexiones individuales que completan el set de válvulas."*

Además, alega que lo requerido no perjudica el correcto uso y desempeño del producto y que se trata de un beneficio para los pacientes, debido a que diversifica la cantidad de modelos.

Por su parte, la Administración rechaza lo solicitado por la recurrente ya que indica que la propuesta no es clara y no demuestra que es la mejor opción de frente a las necesidades de la entidad.

Al respecto, se observa una inadecuada fundamentación de la recurrente, ya que simplemente solicita que en el empaque primario se permita set o conexiones individuales, sin demostrar que sea la mejor opción para la institución.

Por otra parte, también se observa que su petitoria no es concreta ya que la entidad licitante es categórica en afirmar que no acepta la propuesta ante esa falta de claridad. En otras palabras, la recurrente simplemente solicita se modifique el punto cartelario porque su fabricante es de alta calidad y líder en la venta de insumos médicos pero no acredita que con el cambio se cumpla con los requerimientos necesarios del empaque primario.

De frente a lo anterior, los argumentos de la recurrente se encuentran faltos de fundamentación ya que la normativa impone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas (artículo 88 LGCP).

Así las cosas, existe una falta de fundamentación puesto que la petitoria del recurrente no es clara ni concreta, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

3) Línea 2. Bolsa estéril de 250 ml y 3000 ml. Color transparente. Criterio de División. La cláusula cartelaria señala lo siguiente: *"Material: (...) transparente con o sin foto-protección (...)".* Sin embargo, la recurrente solicita que se permita que el material de las bolsas de nutrición parental sean transparentes o de color ámbar, ya que ese color protege las soluciones nutritivas de la degradación provocada por la luz, mejora la estabilidad, previene la fotoxidación y reduce los residuos plásticos.

Por su parte, la Administración aclara que la bolsa debe ser transparente para poder identificar visualmente durante la preparación y antes de la administración de las soluciones de nutrición parenteral: residuos elastoméricos, cambios producidos por almacenamiento en condiciones inadecuadas que alteren la estabilidad de la mezcla, entre otros.

Alega que la bolsa color ámbar limita parcialmente la visibilidad de la solución en su interior y puede ocasionar complicaciones severas que comprometen la vida del paciente.

La recurrente no fundamenta adecuadamente su solicitud de permitir que el material de las bolsas de nutrición parental sea transparente o de color ámbar. Simplemente afirma que el color ámbar protege la estabilidad de las soluciones nutritivas.

Debió la recurrente fundamentar su petitoria de frente a las necesidades institucionales y no de frente a sus propias necesidades, contrario a la Administración que sí explica las razones por las cuales considera que la cláusula no debe modificarse, ya que explica que se requiere que la bolsa debe ser transparente por razones de visualización para una adecuada preparación.

De frente a lo anterior, los argumentos de la recurrente se encuentran faltos de fundamentación ya que la normativa impone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas (artículo 88 LGCP).

Así las cosas, existe una falta de fundamentación dado que la recurrente no demostró que una bolsa estéril color ámbar es la mejor forma de satisfacer las necesidades de la entidad licitante, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

4) Línea 2. Bolsa estéril de 250 ml y 3000 ml. Rotores. Criterio de División. La cláusula cartelaria señala lo siguiente: *"Una bomba de dispensación de dos rotores como mínimo, un monitor a color de 15 pulgadas (...)".* Sin embargo, la recurrente solicita que se lea de la siguiente forma: *"Una bomba de dispensación de uno o dos rotores como mínimo, un monitor a color de 12 a 15 pulgadas (...)".*

Por su parte, en relación con los rotores la Administración rechaza lo pretendido puesto que indica que es necesario contar con más de un rotor para garantizar la continuidad y velocidad de la producción de la solución parenteral y evitar la afectación a los pacientes. Además, explica que los rotores se utilizan para movilizar el macronutriente desde el empaque del fabricante hasta la bolsa final y, con más rotores se garantiza la continuidad de la producción, independientemente de que un rotor falle.

Con respecto al monitor de color señala que no es posible aceptar uno de 12 a 15 pulgadas ya que se requiere para una adecuada visualización de los datos.

Se observa que la recurrente solicita dos modificaciones a la cláusula contractual ya que requiere que se permita una bomba de dispensación de uno o dos rotores como mínimo y un monitor a color de 12 a 15 pulgadas.

Con respecto a la solicitud de permitir uno o dos rotores, se aprecia una indebida fundamentación por parte de la recurrente, puesto que su argumento se centra en señalar las ventajas de las bombas de infusión para la nutrición parental, lo cual no corresponde a una adecuada fundamentación.
Debió la recurrente demostrar que un equipo con un rotor es suficiente de frente a lo requerido por la Administración, sin embargo tal argumento se echa de menos por lo que no lleva razón con lo pretendido.
En relación con el monitor, también se observa una inadecuada fundamentación ya que tan siquiera fundamenta su pretensión sino que únicamente lo solicita, lo cual no corresponde a un ejercicio adecuado.
En vista de lo anterior, resulta evidente que la recurrente incurrió en una falta de fundamentación por lo que no lleva razón al solicitar que se permita un equipo con un único rotor y con modificar la medida del monitor.
De frente a lo anterior, los argumentos de la recurrente se encuentran faltos de fundamentación ya que la normativa impone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas (artículo 88 LGCP).
Así las cosas, existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró con un rotor no se va a ver afectada la continuidad del servicio y que con un monitor de 12 a 15 pulgadas se pueda cumplir con lo requerido por la Administración para visualizar los datos, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.
5) Línea 2. Bolsa estéril de 250 ml y 3000 ml. Volúmen mínimo. Criterio de División. La cláusula cartelaria señala lo siguiente: *"Volumen mínimo para medir por rotor debe ser de 5 ml mínimo y el máximo de 4000 ml"*. La recurrente solicita se lea de la siguiente manera: *"Volumen mínimo para medir por rotor debe ser de 0.2 ml mínimo y el máximo de 4000 ml"*.
Por su parte, la Administración acoge lo requerido ya que indica que la redacción de la cláusula será la siguiente: *"Volumen mínimo para medir por rotor debe ser de 0.1 ml a 5 ml y el máximo de 4000 ml."*
Al respecto, es claro que la Administración se allana parcialmente a lo pretendido ya que acepta que el volumen mínimo para medir por rotor sea de 0.1 ml a 0.5 el mínimo y el máximo de 4000 ml. Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.
6) Línea 2. Bolsa estéril de 250 ml y 3000 ml. Computadoras e impresoras. Criterio de División. La cláusula cartelaria señala lo siguiente: *"A cada unidad receptora de las bolsas que cuenten con bomba llenadora, se les debe facilitar mínimo dos computadoras y dos impresoras"*. Sin embargo, la recurrente solicita que se lea de la siguiente forma: *"A cada unidad receptora de las bolsas que cuenten con bomba llenadora, se les debe facilitar mínimo una computadora y una impresora."*
Alega que su producto representa una mejora tecnológica significativa en el campo de la nutrición parental. Específicamente, señala que las mejoras tecnológicas son precisión en la dosificación, integración con sistemas digitales, monitoreo en tiempo real, trazabilidad y seguridad y facilidad de uso y mantenimiento.
Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido puesto que indica que es necesario contar con un equipo de cómputo independiente de la máquina llenadora, ya que garantiza que, en caso de fallo o avance tecnológico de dicho equipo, solo sea necesario la actualización o reemplazo del equipo
Adicionalmente, señala que se requiere dos impresoras independientes, una para la generación de reportes y documentos necesarios para el control diario y otra impresora para la generación de las etiquetas de las nutriciones parenterales.
Al respecto, se evidencia una indebida fundamentación por parte de la recurrente puesto que su argumento se centra en solicitar se permita únicamente una computadora y una impresora, sin embargo no acredita que tal modificación sea la mejor manera de cumplir con el objetivo primordial de la Administración que es contar con dos equipos de cómputo uno para la generación de reportes y documentos necesarios para el control diario y; otro para la generación de las etiquetas de las nutriciones parenterales.
Debió la recurrente demostrar que con el equipo que propone es suficiente de frente a lo requerido por la Administración, sin embargo tal argumento se echa de menos por lo que no lleva razón con lo pretendido.
En vista de lo anterior, resulta evidente que la recurrente incurrió en una falta de fundamentación por lo que no lleva razón al solicitar que se permita únicamente una computadora y una impresora.
De frente a lo anterior, los argumentos de la recurrente se encuentran faltos de fundamentación ya que la normativa impone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas (artículo 88 LGCP).
Así las cosas, existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que con el equipo que propone resulta suficiente para atender la necesidad requerida, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.
7) Línea 2. Bolsa estéril de 250 ml y 3000 ml. Volúmen mínimo. Criterio de División. La cláusula cartelaria señala lo siguiente: *"En empaque sellado conteniendo 5 o 10 unidades.";* la recurrente solicita se permita empaque sellado individual ya que al presentarse el caso de que se abra un paquete de 5 o 10 unidades y tan solo se usen 3, se genera un desperdicio de 2 unidades o de 7 unidades dependiendo el empaque, por tal motivo se aprovecharía de forma óptima los recursos públicos para el bienestar de los pacientes.
Por su parte, la Administración acoge lo requerido ya que indica que la redacción de la cláusula será la siguiente: *"En empaque sellado conteniendo de 1 a 10 unidades, las cuales deberán de venir debidamente esterilizadas identificadas con fecha de fabricación fecha de expiración código institucional y las siglas CCSS número de Registro EMB en el momento de la entrega de la compra adjudicada las especificaciones de las bolsas debe venir impresa en las bolsas y en las cajas individuales del empaque primario".*
Al respecto, es claro que la Administración se allana parcialmente a lo pretendido ya que acepta que el empaque se puede presentar de forma individual, ya que acepta presentar empaque de 1 a 10 unidades. Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.
8) Línea 2. Bolsa estéril de 250 ml. Cantidad de unidades. Criterio de División. La cláusula cartelaria solicita lo siguiente: *"Caja de cartón resistente conteniendo 25 o 40 o 60 unidades".* Sin embargo, la recurrente solicita que se lea de la siguiente forma: *"Caja de cartón resistente conteniendo 25 o 40 o 60 o 100 unidades."* Alega que la modificación no perjudica el correcto uso y desempeño del producto, sino que se trata de un beneficio para los pacientes y para los fabricantes.
Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido puesto que indica que lo requerido corresponde a caja de cartón resistente conteniendo 25 o 40 o 60 unidades.
Al respecto, se evidencia una indebida fundamentación por parte de la recurrente puesto que su argumento se centra en solicitar se permita hasta 100 unidades, pero no acredita que sea lo que requiere la Administración.
Debió la recurrente demostrar que la cantidad que propone es suficiente de frente a lo requerido por la Administración, sin embargo tal argumento se echa de menos por lo que no lleva razón con lo pretendido.
En vista de lo anterior, resulta evidente que la recurrente incurrió en una falta de fundamentación por lo que no lleva razón al solicitar que se permita hasta 100 unidades.

De frente a lo anterior, los argumentos de la recurrente se encuentran faltos de fundamentación ya que la normativa impone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas (artículo 88 LGCP).
Así las cosas, existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que con la cantidad que propone resulta suficiente para atender la necesidad requerida, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.
9) Línea 2. Bolsa estéril de 250 ml. Medidas. Criterio de División. La cláusula cartelaria señala lo siguiente: *"Medidas / Tamaño: 20 a 30 cm de largo";* la recurrente solicita se permita lo siguiente: *"Tamaño: 19 cm a 30 cm".*
Por su parte, la Administración acepta lo pretendido ya que indica que no existe inconveniente en ampliar el rango del tamaño de la bolsa, ya que un centímetro más no afecta la funcionalidad del producto que se pretende adquirir.
Al respecto, es claro que la Administración se allana a lo pretendido ya que acepta que el empaque se puede presentar de forma individual, ya que acepta modificar el tamaño de la bolsa tal y como lo requiere el recurrente. Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.
10) Línea 2. Bolsa estéril de 250 ml y 3000 ml. Impreso. Criterio de División. La cláusula cartelaria señala lo siguiente: *"Esterilizadas identificadas con fecha de fabricación, fecha de expiración código institucional y siglas CCSS, número de Registro MB en el momento de la entrega de la compra adjudicada (...)";* la recurrente solicita se modifique de la siguiente manera: *"Debe venir impresos o en etiqueta de fábrica".*
Por su parte, la Administración indica que no le queda clara la petitoria de la recurrente pero que procederá a modificar las tres fichas técnicas de la siguiente manera: *"Estos datos deben venir en el empaque primario y secundario (se acepta etiqueta complementaria nítida y legible). Todo lo anterior en idioma español, en caso de que las muestras se presenten en otro idioma deberá acompañarse de traducción original siempre y cuando el oferente se comprometa por escrito a que en caso de ser adjudicado, el producto tendrá todos sus impresos en idioma español (...) Para todos los empaques se permite una etiqueta complementaria nítida y legible misma que no debe utilizarse para cambiar o corregir información incluida en el etiquetado original pero sí para incluir la información obligatoria cuando esta no esté indicada en el etiquetado original en caso de que la información original en el etiquetado venga en otro idioma se permitirá la adición de una etiqueta complementaria con la traducción".*
Al respecto, es claro que la Administración se allana parcialmente a lo pretendido ya que acepta que el empaque primario y secundario incluyan etiqueta complementaria la cual debe ser nítida y legible. Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

5.2 - Recurso 8002025000000152 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los agurmentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR NUTRICARE S.A. 1) Líneas 2 y 3. Empaque primario y secundario. Criterio de División. La recurrente solicita se admita etiquetas complementarias que contengan la información de producto requerida y en español, para la muestra y los empaques primarios y secundarios durante la ejecución contractual.
Por su parte, la Administración acepta la posibilidad de utilizar etiquetas complementarias ya que indica que la cláusula se modificará de la siguiente manera: *"Estos datos deben venir en el empaque primario y secundario (se acepta etiqueta complementaria nítida y legible). Todo lo anterior en idioma español, en caso de que las muestras se presenten en otro idioma deberá acompañarse de traducción original siempre y cuando el oferente se comprometa por escrito a que en caso de ser adjudicado, el producto tendrá todos sus impresos en idioma español (...) Para todos los empaques se permite una etiqueta complementaria nítida y legible misma que no debe utilizarse para cambiar o corregir información incluida en el etiquetado original pero sí para incluir la información obligatoria cuando esta no esté indicada en el etiquetado original en caso de que la información original en el etiquetado venga en otro idioma se permitirá la adición de una etiqueta complementaria con la traducción".*
Al respecto, es claro que la Administración acepta realizar una modificación a la cláusula cartelaria a fin de que se acepte una etiqueta complementaria. Además, realiza modificación de oficio ya que manifiesta que la modificación a realizar abarca las muestras, el empaque primario y el secundario. Razón por la cual, acepta parcialmente lo pretendido ya que se admiten etiquetas complementarias para la muestra y los empaques primarios y secundarios.
Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.
2) Impreso de FDA, CE o similar. Criterio de División. La recurrente solicita se elimine el requisito de que el empaque de la muestra contenga el sello de FDA, CE o Similar y la Administración acepta eliminar el requisito relacionado con el sello de FDA, CE o similar en el empaque de la muestra.
Al respecto, se observa que la Administración se allana a lo pretendido ya que acepta eliminar el requisito de que el empaque de la muestra contenga el sello de FDA, CE o Similar.
Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2025 11:08	**Vigencia certificado**	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2025 11:23	**Vigencia certificado**	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00334-2025	**Fecha notificación**	26/02/2025 11:26